LEY 26 DE 1988

LEY 26 DE 1988

(febrero 11)

Por la cual la Nación se asocia a los 450 años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, se rinden honores a la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración de los 450años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, que se cumplirá el 14 de julio de 1990, honra y exalta la trascendencia histórica y el papel desempeñado por la ciudad en la vida social y en su desarrollo económico, rinde tributo y admiración a sus fundadores Juan de Ladrilleros y Pascual de Andagoya, y resalta las virtudes de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autoriza al Gobierno Nacional para ejecutar las siguientes obras de interés público y social, en la ciudad de Buenaventura, municipio del mismo, Departamento del Valle, así:

1 Pavimentación general de las calles y vías urbanas de la ciudad.

2. Construcción y ampliación del alcantarillado de los

siguientes barrios de la ciudad.

1) Barrio Lleras

2) Barrio Bellavista

3) Barrio La Transformación

4) Barrio Oriente

5) Barrio Bosque Municipal

6) Barrio América

7) Barrio Cascajal

8) Barrio Independencia

9) Barrio Doce de Abril

10) Barrio Seis de Enero

11) Barrio La Gran Colombia

12) Barrio Alfonso López Pumarejo

13) Barrio Santa Fe

14) Barrio La Inmaculada

3. Aporte para la terminación del Centro Administrativo Municipal (CAM).

4. Aporte para la construcción de la Casa de la Cultura.

5. Aporte para la dotación del Hospital Regional.

6. Aporte para la dotación de laboratorios, bibliotecas y mejoramiento de los campos deportivos y de los colegios Pascual de Andagoya, Teófilo R. Potes, Instituto Femenino La Anunciación, Liceo Femenino del Pacifico, Instituto Técnico Industrial y la Normal Juan de Ladrilleros.

7. Aporte para la recuperación del estadio Marino Klinger.

8. Aporte para la construcción de un centro recreacional en los terrenos que posee el plan de Desarrollo Integral de Buenaventura, en el Barrio Bellavista.

ARTICULO 3º.-Créase una junta especial que organice con el apoyo del Gobierno Nacional los actos que se celebrarán en 1990 en la ciudad de Buenaventura, para conmemorar dicha efemérides. Igualmente, la Junta asesorará al Gobierno Nacional y le prestará colaboración en el estudio que en esta ley se ordena.

La Junta estará integrada por:

Ministro de Obras Públicas o su delegado. Director de Planeación o su delegado. Dos miembros del Congreso de la República. El Gobernador del Valle o su delegado.

El Alcalde Municipal o su delegado. Dos miembros del Concejo Municipal de la ciudad.

Los dos miembros del Congreso Nacional, serán designados por la Cámara de Representantes, mediante resolución de la Mesa Directiva de la Corporación.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., II de febrero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Educación Nacional, Antonio Yepes Parra, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 25 DE 1988

LEY 25 DE 1988

(febrero 11)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento setenta años de creación del Municipio de Granada, Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración de los ciento setenta años de creación del Municipio de Granada, Departamento de Antioquia el 12 de diciembre de 1987 y exalta la labor progresista de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-A partir de la sanción de la presente ley y de

conformidad con los numerales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para ejecutar las siguientes obras de interés público y social en el Municipio de Granada, Departamento de Antioquia.

a) Construcción del acueducto y compra y montaje de una planta física de tratamiento de aguas.

b) Construcción del alcantarillado.

c) Construcción del matadero municipal.

d) Pavimentación de la vía que une al Municipio de Santuario, partiendo del sitio denominado La Mayoría (Autopista Medellín-Bogotá) con la cabecera de Municipio de Granada.

e) Dotación de una ambulancia y ampliación del Hospital San Roque.

f) Compra de lote y construcción de una plaza de ferias.

g) Construcción de una plaza de mercado cubierta.

h) Creación de una Seccional del Sena en este Municipio.

i) Ordenar la publicación de la vida y obra del ya desaparecido internacionalista y ex Ministro de Estado, doctor Jesús María Yepes, en un número mínimo de dos mil ejemplares.

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

Bogotá, D. E., II de febrero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 22 DE 1988

LEY 22 DE 1988

(febrero 5)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación rinde homenaje de admiración a la memoria de Darío Samper Bernal, notable escritor, destacado

periodista, exponente brillante de la poesía colombiana, quien honró las Corporaciones Públicas como Representante y Senador de la República y fue vocero permanente de los ideales democráticos y la cultura nacional.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional en desarrollo a lo dispuesto en los ordinales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, queda autorizado para proceder a contratar:

a) Elaboración y fundición de un busto de bronce del insigne hombre público, que deberá ser colocado en uno de los parques de la ciudad de Guateque (Boyacá) su tierra natal.

Parágrafo. El busto llevará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia a Darío Samper Bernal 1909-1984".

b) El Ministerio de Obras Públicas contratará con la entidad correspondiente la construcción de un mausoleo en el Cementerio Central de la ciudad de Bogotá, D. E., donde reposarán las cenizas del distinguido hombre público;

c) El Ministerio de Educación, ordenará un retrato al óleo de Darío Samper Bernal, para ser colocado en la sede de la casa José Asunción Silva de la ciudad de Bogotá, D. E.

ARTICULO 3º.-La Cámara de Representantes publicará dentro de su serie "Pensadores Políticos Colombianos", las obras escogidas de Darío Samper Bernal en una antología que recoja sus mejores páginas políticas, periodísticas, sociológicas, históricas y de poesía.

ARTICULO 4º.-El honorable Senado de la República ordenará elaborar un retrato al óleo de Darío Samper Bernal, para ser colocado en el salón de sesiones de la Comisión Quinta de la Corporación.

ARTICULO 5º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos necesarios para el

cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de febrero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 19 DE 1988

LEY 19 DE 1988

(febrero 1º)

Por la cual se crea la emisión de una estampilla "Pro-Creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar, la emisión de una estampilla denominada Pro-Creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar" como recurso para contribuir a la fundación y financiamiento de dicha Seccional.

ARTICULO 2º.-La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000.00) para la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar.

ARTICULO 3º.-Autorízase a la Asamblea de Bolivar para que determine el empleo, tarifa aplicable y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo, las providencias que expida la Asamblea de Bolivar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Concejos Municipales de Bolivar para que previa autorización de la Asamblea del mismo departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.

ARTICULO 5º.-La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan

en el acto.

ARTICULO 6º.-El recaudo total de la estampillase destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley a la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en El Carmen de Bolívar, para la formación intermedia, profesional, tecnológica y universitaria o de post-grado que

determine el Consejo Superior Universitario, de común acuerdo con el ICFES.

ARTICULO 7º.-La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Bolívar y de las Contralorías Municipales donde las hubiere.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Educación Nacional, Antonio Yepes Parra.